

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por IVONNE ESTHER FLOREZ PACHECO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de julio de Dos Mil Veintitrés.**

Por providencia del 24 de abril de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se tuvo notificada dicha decisión por estado al representante legal y se ordenó su notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral por correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2023 según pruebas obrantes en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, cuyo contenido y postulación se ciñen a que su representada: *“(...) ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatoria en favor de la parte actora se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse la respectiva actuación tendiente al pago de costas procesales.”*. Y frente a la inembargabilidad señaló: *“(...) para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasa específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.”*.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

De otro lado, al advertir que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública N°0546 del 24 de mayo de 2023 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C. Asimismo se tendrá a la Dra. Yency Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

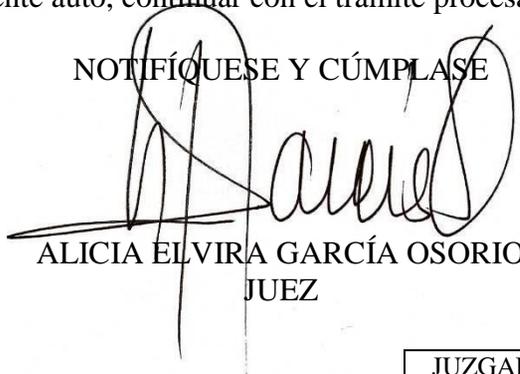
Finalmente, la parte pasiva comunicó a través de su funcionario judicial que: *“mediante título judicial 416010005002885 por valor de \$5.220.000 y fecha 12/05/2023 consignó el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside.”*. De manera que, se pondrá en conocimiento a la parte actora la referida consignación.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada de la entidad demandada, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para ejercer la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, se acepta a la Dra. Yency Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.
3. Poner en conocimiento a la parte demandante la consignación efectuada por la entidad demandada Colpensiones, por concepto de las costas procesales.
4. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 17 de julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°109  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo